

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 02-132

RADICADO : 76-001-33-31-005-2008-00379-00
MEDIO DE CONTROL : Ejecutivo
DEMANDANTES : Jorge Elías González Mosquera
DEMANDADO : UGPP.

Encuentra el Juzgado que a la fecha se encuentra pendiente proveer sobre los asuntos que seguidamente se relacionan:

1. Vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social al trámite procesal

En primer lugar, debe indicarse que en auto de 16 de marzo de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Cali, ordenó integrar al contradictorio al Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no misionales de la entonces CAJANAL, representada por Fiduagraria S.A. Esa decisión es visible en los folios 163 a 165 del cuaderno digitalizado que obra en el índice 59 de SAMAI.

Fiduagraria S.A por conducto de su apoderado judicial, informó al Despacho que el plazo del contrato de fiducia mercantil suscrito entre esa entidad y CAJANAL, finalizó el 16 mayo de 2016, procediendo a la liquidación bilateral del mismo en esa anualidad. Dijo además, que la Entidad a la que debe notificarse es al Ministerio de Salud, de acuerdo a lo reglado en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009. (Fls. 191-193 del cuaderno de pruebas)

Sobre el particular, desde ya el Juzgado debe anunciar que no procede asociar al Ministerio de Salud y Protección Social, pues si bien en su momento Fiduagraria S.A alegó la regulación contenida en el artículo 22 del Decreto 2196

de 2009, bajo el argumento de que "los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social", lo cierto es que esta disyuntiva fue resuelta por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Álvaro Namén Vargas, en proveído del 13 de agosto de 2019 dentro de la radicación: 11001-03-06-000-2019-00040-00(C), en la que refirió que la competencia de los asuntos pensionales a cargo de la fenecida Cajanal, corresponden a la UGPP, comoquiera que la cartera ministerial no tiene competencia en la administración de temas pensionales.

Para dar claridad a la postura expuesta, se transcribe extensamente lo dispuesto por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción en un asunto de similares connotaciones al presente:

"En el caso concreto observa la Sala que Cajanal E.I.C.E. como parte condenada en el proceso judicial, habría tenido a su cargo el estudio de fondo de la solicitud de pago de la obligación reconocida dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja. Sin embargo, Cajanal E.I.C.E. fue suprimida y liquidada y respecto de ella, la UGPP, en razón del objeto para el que fue creada, asumió las competencias de: (i) reconocer y administrar los derechos pensionales, y prestaciones económicas, (ii) administrar los derechos y prestaciones reconocidos por la extinta CAJANAL E.I.C.E., y (iii) atender los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al cierre de la liquidación. Así, teniendo en cuenta que, a la fecha, los herederos y sucesores procesales no han recibido el pago de la obligación ejecutada dentro del proceso ejecutivo No. 2005-0047 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y que la entidad que en principio le correspondía asumir este pago fue suprimida y liquidada, la Sala concluye que es la UGPP la competente para estudiar de fondo la solicitud elevada por los interesados. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis expuesto de los acápites precedentes, la Sala considera que tal responsabilidad no puede recaer en otra entidad, toda vez que: (i) el Patrimonio Autónomo Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, constituido mediante el Contrato de Fiducia Mercantil No. 014 del 16 de mayo de 2013, se terminó el 16 de mayo de 2016, por vencimiento del plazo de la ejecución y, (ii) el Ministerio de Salud y Protección Social como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL"

Por las razones expuestas, se negará la vinculación al Ministerio de Salud y Protección Social en el trámite que nos convoca.

2. Solicitud de aplicación de la figura de desistimiento tácito, planteada por la UGPP.

En lo que corresponde a la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito planteada por el señor apoderado de la ejecutada y su oposición, las cuales constan en el paginario a folios 221-226 del expediente digitalizado, encuentra este Operador Judicial que la misma no resulta procedente, así:

La Ley 1437 consagró la figura del desistimiento tácito de este modo:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad"

Como se observa, esa disposición estableció que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuidad del proceso, este último se dará por terminado, previo requerimiento para que se cumpla con el deber cuyo desacato se predica.

Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado que contrario a lo manifestado por el solicitante, no se avizora incumplimiento que sea imputable a la parte actora, en la medida en que se hallaba pendiente que este Operador se pronuncie sobre la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, ante la extinción del plazo de fiducia mercantil al que se aludió en el numeral 1º de esta decisión.

En ese orden de ideas, el transcurso del tiempo no puede sustentar la terminación anormal del proceso y por ello, al no advertirse la desidia alegada por el recurrente, no habrá lugar a decretar el desistimiento tácito del medio de control que nos ocupa.

3. Sobre un posible acuerdo de transacción entre las partes.

En primer lugar, conviene mencionar que la Ley 1564 de 2012, establece en el numeral 6 del artículo 372, que el juez en audiencia podrá exhortar a las partes para que concilien sus diferencias.

A su turno, el artículo 312 de ese mismo estatuto, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Así mismo, conviene decir que, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Bajo la óptica anotada, el Juzgado pone en conocimiento de las partes que, si les asiste ánimo conciliatorio, bien pueden expresarlo así en la audiencia antes referida, a efecto de que el Juzgado estudie su viabilidad; o, remitir con destino al expediente una propuesta concreta sobre la forma en cómo transigirán los derechos involucrados en la demanda que nos convoca.

4. Traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada

En aplicación de lo reglado por el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, se corre traslado al ejecutante por diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones formuladas por la parte ejecutada, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite procesal.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al trámite procesal, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito planteada por el señor apoderado la UGPP, atendiendo a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE por plazo de 10 días sobre los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 02-99

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICACIÓN : 76-001-33-31-705-2010-00087-00
MEDIO DE CONTROL : Incidente de liquidación de perjuicios
DEMANDANTE : Efraín Augusto De Jesús Silva Betancourt
DEMANDADOS : Nación – Ministerio de Justicia – Dirección Nacional de Estupefacientes – Fiscalía General de la Nación

En decisión del 22 de abril de 2022, el Juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente trámite incidental, de acuerdo con la regulación contenida en el inciso 3º del artículo 129 del CGP (Anotación 113 de SAMAI en la que fue inserto el expediente digital de OneDrive).

Ahora bien, que de acuerdo a las anotaciones que obran en los índices 115 a 118 de SAMAI, hasta la fecha, si bien se designó como perito evaluador al profesional José Mauricio Cabrera, no ha sido posible su posesión, razón por la cual, el señor apoderado de la parte actora, solicitó el nombramiento de otro auxiliar que pueda adelantar la tarea encomendada.

Así las cosas, con fundamento en el deber de colaboración que les asiste a las partes, y en lo reglado por el numeral 1º del artículo 42 de C.G.P, que indica que es deber del Juez adoptar las medidas conducentes para garantizar el impulso del proceso, así como la materialización de los principios de celeridad, economía procesal, se le concederá a la parte demandante el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión para que aporte la pericia que establezca el valor de la adecuación de los inmuebles “apartamento 904 A identificado físicamente con el No. 1102 de la Torre A y el Garaje 110, ubicado en la carrera 38 No. 5E/20/28/34/36/42/44 del Edificio los Conquistadores” (Fl. 55 del cuaderno No. 5 del expediente digital), conforme lo dispuesto en la sentencia No. 55 del 29 de mayo de 2015, proferida por el extinto Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santiago de Cali y que es visible en los folios 28 a 59 cuaderno No. 5 del expediente

digital, y que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Quindío el 9 de mayo de 2018.

El dictamen se rendirá acogiendo lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del CPACA, advirtiéndole que de no aportarse el peritaje dentro del término antes señalado, se entenderá que el actor desistió de la prueba.

También es oportuno señalar que, rendido el dictamen, este estará a disposición de las partes por el término de diez días desde su presentación, con el fin de que se ejerza el derecho de contradicción.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación, aporte la pericia por ella solicitada dentro del presente trámite incidental, siguiendo para tal efecto, las instrucciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta determinación a las partes, y al señor José Mauricio Cabrera¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

¹ josemauriciocabrera1984@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01- 088

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2015-00239-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANZ ALEXANDER ROSERO BETANCURY
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de junio de 2022, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) ADICIONAR la sentencia No. 092 del 1º de noviembre de 2019, proferida por este Despacho, en el sentido de DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada frente a la pretensión de nulidad de los Decretos No. 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014 y 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015; (ii) CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

El numeral 3º de la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 fue objeto de aclaración por intermedio del auto interlocutorio del 11 de noviembre de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 02-100

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2018-00115-00
MEDIO DE CONTROL : Repetición
DEMANDANTE : Nación – Rama Judicial
DEMANDADO : Guillermo de Jesús Urazán Peña

De conformidad con las anotaciones 13 a 15 de SAMAI, se encuentra pendiente proveer sobre la renuncia al poder presentada por el profesional Jaime Andrés Torres Cruz (Fls.157-60), y la solicitud de impulso procesal presentada por la parte actora.

En lo que respecta al primer punto, debe el Juzgado indicar que, de conformidad con lo reglado por el artículo 76 del C.G.P, el memorial que informa sobre la renuncia al poder, debe acompañarse de la comunicación al poderdante en tal sentido. Revisados los anexos, concluye el Despacho que el documento cumple con los requerimientos legales, porque incluso, cuenta con el visto bueno del poderdante para tal efecto, y por ello, se aceptará la renuncia formulada.

Seguidamente, y sobre la solicitud de impulso procesal, anota este Operador Judicial que, con el propósito de dar continuidad al curso del asunto de la referencia, es preciso **REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Reparto de la Justicia Ordinaria de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a partir del 25 de marzo de 2009 y hasta el 10 de marzo de 2010, se presentó en esa oficina para reparto, el despacho comisorio No. 00017, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali y librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Granahorrar contra el señor Sabas Oswaldo López Paz, identificado C.C 17.121.684, e identificado con el radicado 2003-0025-00.

En caso positivo, se indicará la oficina, o juzgado al que correspondiera su conocimiento.

Teniendo en cuenta que el Despacho ofició en dos oportunidades a la misma dependencia de tiempo atrás, sin obtener respuesta, se le advierte que cuenta con el plazo perentorio de diez días para allegar la certificación requerida, los cuales empezarán a contarse desde el día siguiente al recibo de la comunicación que así lo dispone. La respuesta deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no cumplirse con esa carga procesal, el Despacho dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, tendiente a imponer multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Una vez se arrime la prueba documental, correrá traslado a las partes para efectos de su contradicción. Surtido el término secretarial antes anotado, se dejará constancia de lo ocurrido.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER formulada en nombre de la parte actora, por el Abogado Jaime Andrés Torres Cruz identificado con C.C 1.144.034.468 y portador de la T.P No. 259.999 del C.S de la J, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR POR TERCERA Y ÚLTIMA VEZ a la Oficina de Reparto de la Justicia Ordinaria de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a partir del 25 de marzo de 2009 y hasta el 10 de marzo de 2010, se presentó en esa oficina para reparto, el despacho comisorio No. 00017, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali y librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Granahorrar contra el señor Sabas Oswaldo López Paz, identificado C.C 17.121.684, e identificado con el radicado 2003-0025-00.

En caso positivo, se indicará la oficina, o juzgado al que correspondiera su conocimiento.

Teniendo en cuenta que el Despacho ofició en dos oportunidades a la misma dependencia de tiempo atrás, sin obtener respuesta, se le advierte que cuenta con el plazo perentorio de diez días para allegar la certificación requerida, los

cuales empezarán a contarse desde el día siguiente al recibo de la comunicación que así lo dispone. La respuesta deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no cumplirse con esa carga procesal, el Despacho dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, tendiente a imponer multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Una vez se arrime la prueba documental, correrá traslado a las partes para efectos de su contradicción. Surtido el término secretarial antes anotado, se dejará constancia de lo ocurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 02-135

RADICADO : 76-001-33-33-020-2019-00033-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : María Camila Gutiérrez y otros
DEMANDADO : Distrito de Santiago de Cali

Encuentra el Despacho que es pertinente pronunciarse sobre varios aspectos importantes para dar continuidad al trámite procesal:

De la anotación 49, se desprende que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegó de manera oportuna la pericia solicitada por la parte actora.

Es preciso recordar que, el Juzgado dio aplicación a lo reglado en el párrafo del artículo 219 del CPACA, prescindiendo de la contradicción del dictamen, y aplicando en consecuencia, los mandatos del párrafo 228 del C.G.P, que ordenan correr traslado por término de tres días, plazo en el cual, se podría solicitar la aclaración, complementación o práctica de uno nuevo.

Para esta Judicatura, aunque la constancia secretarial del numeral 54 del aplicativo SAMAI, da cuenta que, la llamada en garantía Zúrich Colombia Seguros S.A solicitó aclaración de la pericia, pidiendo para tal propósito, la comparecencia de la doctora Judith Eufemia del Socorro Prado Herrera, no se puede pasar por alto dos situaciones: la primera, es que, desde la audiencia inicial, el Juzgado indicó que la contradicción se realizaría por fuera de audiencia pública, y bajo esa perspectiva, correspondía al solicitante, indicar con su escrito, las razones que fundaron su inconformidad. Al revisar el documento aportado por el señor apoderado de la llamada en garantía, es claro que este se limita a pedir la asistencia de la perito a diligencia judicial, sin especificar cuáles son los motivos que fundan su requerimiento, derivando en la negativa para acceder a su petición.

De otro lado, la evidencia que fue cargada en el archivo 108 del expediente de OneDrive, el cual ya reposa en el aplicativo SAMAI en el índice 50, indica que la

Unidad Médica Inmediata-UMI, aportó la constancia del soporte del traslado de la paciente María Camila Gutiérrez, surtido el día 11 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta que en la continuación de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 26 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado de dicha evidencia por el término perentorio de 3 días, este Operador realizará la gestión pertinente, con el fin de que se ejerza de manera efectiva el derecho de contradicción.

Con fundamento en lo referido,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CITAR a la doctora Judith Eufemia del Socorro Prado Herrera, en su condición de médica ponente de la pericia 1143960780 – 2639 del 17 de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO POR SECRETARÍA de la evidencia documental aportada por Unidad Médica Inmediata-UMI durante tres días para su contradicción, de acuerdo a lo reseñado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 04-172

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00036-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDRU EDWIN MAYA OSORIO
Demandado: NACIÓN - FONDO DE ADAPTACIÓN Y OTROS

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 20 de junio de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la sentencia recurrida le fue notificada a la parte demandante el día 21 de junio de 2021 a las 16:57:02 p.m., (Fls. 9-10 del índice No. 63 del expediente de Samai) y su recurso fue presentado ante la Oficina de Apoyo para estos Despachos Judiciales el día **11 de julio del mismo año a las 16:57 p.m.**, (índice No. 65 del expediente de Sami), habrá de rechazar el mismo por extemporáneo, toda vez el término para recurrir la sentencia arriba citada venció el **10 de julio del presente año a las 17:00 p.m.**

Al respecto, el numeral 2º del artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A., alude:

"(...) **ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

A su vez, el numeral 1º del artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A., textualmente prescribe:

"Artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con los anteriores preceptos normativos, este Operador Judicial rechazará el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda, en

atención a que solo contaba para recurrir el proveído hasta el día 10 de julio de la presente anualidad, hasta las 17:00 pm.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

1.-RECHAZAR el recurso **de APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 04-009 del 20 de junio de la presente anualidad por extemporáneo.

2.-DECLARAR en firme la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 01- 089

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00039-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA VALENCIA LOPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 19 de mayo de 2023, por la cual dicha Corporación resolvió: (i) REVOCAR parcialmente la sentencia No. 03 del 14 de febrero de 2020, proferida por este Despacho.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 01-234

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-021-2019-00245-01
Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: DILIA MARIA CORDOBA ESCOBAR
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Habiendo vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, procede el Despacho a señalar fecha para la audiencia inicial en el presente proceso ejecutivo, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 306 del C.P.A.C.A, precepto que establece que, en los asuntos no regulados por dicho código, ordena remitirse a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Por tanto, en aplicación del artículo 443 del C.G.P., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MIÉRCOLES 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la aplicación lifesize. La Secretaría del Despacho enviará un correo electrónico con el link necesario para conectarse a la fecha y hora señaladas. El enlace puede consultarse en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-235

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00010-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra el Departamento del Valle del Cauca¹; con el fin de que se cancelen los valores generados por concepto de cobro de servicios prestados. A continuación, se hace un recuento de los trámites atendidos con anterioridad a esta última asignación de la presente demanda:

- Inicialmente el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1420 del 12 de septiembre de 2017 admitió la demanda.
- Mediante auto notificado el 18 de julio de 2019 el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali por falta de competencia.
- Por reparto se asignó el conocimiento al Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, quien a través de providencia del 23 de septiembre de 2019 se declaró la incompetencia para conocer de la demanda.
- Posteriormente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia fechada el 15 de enero de 2020 resolvió conflicto de competencia indicando que la competencia recaía en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y ordenó su remisión.
- En consecuencia, le fue asignado a este Despacho el conocimiento del proceso a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, mediante auto interlocutorio No. 226 del 24 de julio de 2020 se dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia, se propuso conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- La Corte Constitucional a través de auto 312 del 15 de marzo de 2023, indicó que corresponde por competencia asumir el conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse de asuntos en los que una IPS demanda a entidades públicas por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Índice 2 de Samai, archivo 4, fl. 59 a 60 del expediente digital.

Adiciona señalando que, este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a los afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

Revisada la contestación de la demanda, anota el Juzgado que la entidad accionada Departamento del Valle del Cauca, propuso la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, la cual como en precedencia se ha indicado, ya fue dirimida.

Por otra parte, los demás medios exceptivos propuestos no corresponden a los consagrados en el artículo 100 del C.G.P., razón por la cual, se considera superada esta etapa, y procede el Despacho a continuar con el trámite pertinente, esto es convocando a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encontraba antes de la declaratoria de falta de jurisdicción, dispuesta por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR superada la etapa de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MIÉRCOLES 08 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado John Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657, portador de la tarjeta profesional No. 133.396 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la prueba solicitada al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E.", octubre 03 de 2023.

Diego Pantoja
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04 – 173

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00023-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ VINICIO URDANETA Y OTROS
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTROS

Previa revisión del expediente, el Despacho detecta que a través del auto interlocutorio No. 04 – 119 dictado dentro de la audiencia de pruebas realizada el 14 de julio de 2023, se ordenó a la parte demandante que aportara la prueba documental solicitada al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E.", advirtiéndole a su apoderado judicial que contaba con el término de quince (15) días para tal efecto, el cual debía contarse desde día siguiente a la realización de la audiencia de pruebas.

No obstante, debido a que la prueba solicitada al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E." no obra en el expediente, el Despacho debe aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que transcurrieron más de quince (15) días sin que el apoderado judicial de la parte demandante, hubiere cumplido con su carga.

Finalmente, y como quiera que no quedan pruebas pendientes por recaudar, el Despacho ordenará correr traslado común a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración de que se encuentran recaudadas y practicadas las pruebas decretadas en la audiencia inicial. Dentro de esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar el desistimiento tácito de la prueba documental solicitada por la parte demandante con destino al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – Correr traslado común a las partes por el término de **diez (10) días** para que formulen sus **alegatos de conclusión**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro de esta misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 02-136

RADICADO : 76-001-33-33-020-2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTES : Blanca Ramírez de Jiménez y otros
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

El Juzgado efectuará un recuento de las pruebas decretadas en favor de las partes en la audiencia inicial surtida el 14 de junio de 2022, con el fin ordenar su incorporación al plenario, o efectuar los requerimientos a los que haya lugar, así:

1. En primer lugar, requirió a la Oficina de Control Disciplinario de la Inspección Regional de Policía No. 4 con sede en Popayán, a fin de que remita copia del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Juan Gabriel Carrillo García y otros uniformados en razón a la desaparición de los señores Diego Fernando Garzón Ramírez y Cristian Javier Becerra Cano, en hechos presuntamente en el mes de agosto de 2008.

Efectuada la revisión de los archivos anexos al aplicativo SAMAI, no se encontró respuesta, por ello, es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Control Disciplinario de la Inspección Regional de Policía No. 4 con sede en Popayán, a fin de que remita copia del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Juan Gabriel Carrillo García y otros uniformados en razón a la desaparición de los señores Diego Fernando Garzón Ramírez y Cristian Javier Becerra Cano, en hechos presuntamente en el mes de agosto de 2008.

Se advierte a la requerida, que cuenta con el plazo perentorio de diez días para allegar lo solicitado, los cuales empezarán a contarse desde el día siguiente al recibo de la comunicación que así lo dispone. La respuesta deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no cumplirse con esa carga procesal, el Despacho dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, tendiente a

imponer multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Una vez se arrime la prueba documental, correrá traslado a las partes para efectos de su contradicción. Surtido el término secretarial antes anotado, se dejará constancia de lo ocurrido.

2. Se solicitó a la Oficina de control Interno Disciplinario MECAL, para que indique si existen investigaciones disciplinarias a causa de la desaparición del señor Diego Fernando Garzón y Cristian Javier Becerra Cano. En caso de no existir investigación en tal sentido, se expediría certificación que así lo indique.

En la anotación 12 de SAMAI, consta la respuesta emitida por esa dependencia, y sobre el traslado por secretaría se puede consultar la constancia de 8 de noviembre de 2022.

3. Se ofició a la Jefatura Seccional de Investigación Criminal – MECAL para que remita con destino al proceso, copia de los antecedentes que reposen en esa unidad por los hechos acontecidos el 14 de agosto de 2008 donde se produjo la desaparición de los señores señor Diego Fernando Garzón y Cristian Javier Becerra Cano. Asimismo, se aportarán los documentos puntualmente solicitados por la parte demandada en el oficio GS2021-092553/SEGEN-ENDEJ-1-10 del 14 de julio de 2021.

La contestación a ese oficio, reposa en la anotación 14 de SAMAI, y el traslado de esa evidencia, se corrobora en la constancia visible en el índice 19 del paginario y que data del 8 de noviembre de 2022.

4. Se requirió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cali con Funciones de Conocimiento, con el propósito de que remita al proceso, copia del expediente identificado con el SPOA 76001 6000 195 2008-80348 adelantado en contra de los señores Juan Gabriel Carrillo García y otros por el delito de desaparición forzada. Lo mismo ocurrió con el fallador de segunda instancia.

En el índice 15 de SAMAI, se observa que, si bien se dio traslado al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de esta ciudad para que resuelva la solicitud, hasta la fecha, solo se arrió copia de las providencias de primera y segunda instancia, de modo que, **ES NECESARIO EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO**, esta vez, dirigido a la Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali, sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Centro de Servicios de los Juzgados Penales csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su competencia, advirtiéndoles de igual modo que cuentan con el plazo perentorio de diez días para allegar lo requerido, los cuales empezarán a contarse desde el día siguiente al recibo de la comunicación que así lo dispone. La respuesta deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no cumplirse con esa carga procesal, el Despacho dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, tendiente a

imponer multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Una vez se arrime la prueba documental, correrá traslado a las partes para efectos de su contradicción. Surtido el término secretarial antes anotado, se dejará constancia de lo ocurrido.

5. Se exhortó a la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, para que remita con destino al proceso de la referencia, las investigaciones que adelante en contra de funcionarios adscritos a la Policía Nacional, por los hechos en los que resultaron desaparecidos los señores Diego Fernando Garzón Ramírez y Cristian Javier Becerra Cano en hechos ocurridos en el mes de agosto de 2008.

Con escrito del 13 de julio de 2022, la oficiada dio respuesta que consta en la anotación 13 de SAMAI, y cuyo traslado se efectuó por secretaría el 8 de noviembre de 2022.

En este punto, es preciso indicar que las partes no se pronunciaron sobre los medios de prueba puestos en su conocimiento y por tal motivo, se dispondrá la incorporación de esos medios de prueba al expediente, dándole el valor probatorio que en derecho corresponda.

En concordancia con lo dicho, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO las evidencias documentales relacionadas en la parte motiva de esta decisión, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a las siguientes entidades:

2.1 Oficina de Control Disciplinario de la Inspección Regional de Policía No. 4 con sede en Popayán, a fin de que remita copia del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Juan Gabriel Carrillo García y otros uniformados en razón a la desaparición de los señores Diego Fernando Garzón Ramírez y Cristian Javier Becerra Cano, en hechos presuntamente en el mes de agosto de 2008.

2.2 Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali, sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Centro de Servicios de los Juzgados Penales csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su competencia.

Se advierte a las llamadas que cuentan con el plazo perentorio de diez días para allegar lo requerido, los cuales empezarán a contarse desde el día siguiente al recibo de la comunicación que así lo dispone. La respuesta deberá remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no cumplirse con esa carga procesal, el Despacho dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, tendiente a imponer multa hasta por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

Una vez se arrimen las pruebas documentales, correrá traslado a las partes para efectos de su contradicción. Surtido el término secretarial antes anotado, se dejará constancia de lo ocurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-174

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00182-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JULIANA PIEDAD MONDRAGÓN ARCILA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que las entidades demandadas, no propusieron excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si la señora Juliana Piedad Mondragón Arcila en su calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, con ocasión de la no cancelación oportuna de sus cesantías, por parte de las entidades demandadas.

2.2.- Problema jurídico asociado:

Establecer si la señora Juliana Piedad Mondragón Arcila, en su calidad de docente estatal, le es aplicable la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 (régimen general), que consagró la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la trabajadora.

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada – Departamento del Valle del Cauca:

3.2.1.- Documentales aportadas: No aportó pruebas.

3.3. Parte demandada – Fomag:

Guardo silencio.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada Gina Johanna Caso Gamboa, identificada con C.C. No. 66.969.242 y portadora de la T.P. No. 316.346 del C.S de la J, para que represente los intereses del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda. De la mencionada solicitud se corrió traslado a las partes, por el término de tres días 13, 14 y 15 de junio de 2023. Durante dicho término, las partes guardaron silencio.

WILLIAM ESCOBAR CERON.
Profesional Universitario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-245

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00223-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Demandado: HENRY LIBREROS CALDERON

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Siendo así, este Juzgador considera que debe traer a colación el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, puesto que acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda dispone:

"...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

*...
El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo..."

Para aceptar el desistimiento de las pretensiones, el juez también debe tener en cuenta el contenido del artículo 315.2 del Código del Rito, por cuanto establece que los sujetos procesales pueden optar por tal alternativa, siempre y cuando sus apoderados cuenten con la facultad expresa para ello.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte demandante ejerció tal facultad, antes de que se hubiere proferido sentencia, por conducto de su apoderado judicial, debidamente facultado para desistir, según el memorial allegado al expediente¹, por tanto, bajo el cabal cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento procesal establece para el efecto.

Ahora bien, a pesar de tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad y en la que se debate sobre la legalidad de un reconocimiento pensional, observa el Despacho que la razón para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es la existencia de autorización del demandado para revocar en sede administrativa el acto que demanda en el presente proceso, por lo que no se afecta negativamente el patrimonio público.

De otra parte, el Juzgado no condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, debido a que no concurre la causal de procedencia prevista en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por el señor Henry Libreros Calderón, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: El desistimiento produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria en firme y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Everth Camilo Vivas Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.689.367 y portador de la tarjeta profesional No. 349.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

¹ Expediente Digital SAMAI, Índice 17 y 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-232

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00236-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : YENNY CIFUENTES BOCANEGRA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, para finalmente correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Sea lo primero, señalar que respecto de las excepciones de: *falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, innominada, buena fe, prescripción, genérica* no corresponden a las previstas en el artículo 100 del C.G.P., comoquiera que dichos medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto, razón por la cual serán resueltas en sentencia.

La entidad demandada FOMAG presenta como medio exceptivo la caducidad, sin embargo, el Despacho encuentra que se invocaron aspectos generales en torno al fenómeno procesal alegado, y bajo este panorama, no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho declarara no probada la excepción de caducidad.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado el día 06 de septiembre de 2022 por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como problema jurídico asociado:

Establecer si a la demandante, en su calidad de docente estatal con régimen especial, le es aplicable la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 (régimen general), que consagró el pago de una sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas al trabajador.

3. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión

De otra parte, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y las entidades demandadas. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad formulada por el FOMAG.

SEGUNDO: DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

4.1.- Parte demandante:

4.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice 02 de Samai).

La parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

4.2.- Parte demandada –Distrito Especial de Santiago de Cali

4.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 9 de Samai).

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

4.3.- Parte demandada –FOMAG

4.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 10 de Samai).

4.2.2.- Documentales solicitadas:

Negar el decreto de la prueba documental solicitada, consistente en oficiar a la Fiduprevisora, con el fin de que certifique el pago de las cesantías solicitadas por la docente.

Lo anterior, por considerar que la prueba resulta inútil, ya que con los medios probatorios allegados al expediente es suficiente para emitir una decisión de fondo.

Aunado a ello, la documentación que se requiere pudo ser aportada con la contestación de la demanda toda vez que corresponde a una carga procesal de las partes, aportar los elementos materiales probatorios que consideren necesarios para respaldar, en este caso, sus argumentos de defensa.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada María Angelica Caballero Quiñonez, identificada con C.C. No. 38.642.295 y portadora T.P. No. 163.816 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con C.C. No. 1.018.448.075 y portador de la T.P. No. 326.858 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-175

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00247-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ NEYDA ROBLES BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que las entidades demandadas, no propusieron excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la petición elevada por la demandante ante el Distrito de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006, con ocasión de la no cancelación oportuna de sus cesantías por parte de las entidades demandadas.

2.2.- Problema jurídico asociado:

Establecer si la señora Luz Neyda Robles Bohórquez, en su calidad de docente estatal, le es aplicable la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 (régimen general), que consagró la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la trabajadora.

3. Decreto e incorporación de las pruebas aportadas y solicitadas

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, el Despacho se debe pronunciar sobre el decreto e incorporación de los elementos de juicio aportados y solicitados por las partes. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

4. Reconocimiento de personería

El Departamento del Valle del Cauca si bien presentó su escrito de contestación a la demanda dentro del término de traslado, no aportó memorial poder en favor del abogado Juan Manuel Plaza Buitrago, pese a que se relaciona expresamente en el mentado escrito. En ese orden de ideas el Despacho no le reconocerá personería jurídica para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada – Departamento del Valle del Cauca:

3.2.1.- Documentales aportadas: No aportó pruebas.

3.3. Parte demandada – Fomag:

3.3.1.- Documentales aportadas: No aportó pruebas.

3.3.2.- Pruebas documentales solicitadas:

NEGAR la prueba solicitada por la entidad demandada consistente en oficiar a la Fiduprevisora S.A., para que certifique el pago de las cesantías solicitadas a la docente, lo anterior, por cuanto con la información que obra en el expediente es suficiente para emitir decisión de fondo.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

- David Emilio Cubillos Morales, C.C. No. 80.050.499, T.P. No. 190.655 del C.S.J.
- Jarly David Flórez Zuleta, C.C. No. 73.192.358, T.P. No. 151.066 del C.S.J.
- Jessica Alejandra Chávez Arenas, C.C. No. 1.006.860.244, T.P. No. 380.692 del C.S.J.
- Julián Ernesto Lugo Rosero, C.C. No. 1.018.448.075, T.P. No. 326.858 del C.S.J.
- Magda Sohad Vargas Gamboa, C.C. No. 1.101.754.270, T.P. No. 219.736 del C.S.J.
- María Alejandra Pachón Forero, C.C. No. 1.070.306.604, T.P. No. 296.872 del C.S.J.
- Manuel Alejandro López Carranza, C.C. No.1.014.258.294, T.P. No. 358.945 del C.S.J.
- Nadya Carolina Galindo Padilla, C.C. No. 1.102.852.962, T.P. No. 289.009 del C.S.J.

Los anteriores abogados, representaran los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO. – ABSTENERSE de reconocer personería para actual al abogado Juan Manuel Plaza Buitrago, como apoderado del Departamento del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 04-176

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00252-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA LORENA MURIEL DELGADO
Demandado: COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada, no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problemas jurídicos principales:

¿Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. SUB 118439 del 02 de mayo de 2022 expedido por Colpensiones?

De igual manera, como **problema jurídico asociado** se tiene:

¿Establecer si la demandante tiene derecho a que su pensión de vejez se reliquide con una tasa de reemplazo del 80%, considerando la totalidad de semanas adicionales de cotización, teniendo en cuenta los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la ley 797 de 2003, respectivamente?

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 del expediente de Samai).

La parte demandante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2.- Parte demandada – Colpensiones:

3.2.1. Documentales aportados: Téngase como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones establecidos por la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 6 del expediente de Samai).

La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Diego Fernando Caicedo Trochez, identificado con C.C. No. 1.113.624.533 y portador de la T.P. No. 183.181 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-177

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00260-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS Y OTROS
Demandado: ICBF Y OTRA

Una vez surtido el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, como quiera que las entidades demandadas no formularon excepciones de carácter previo.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Joan Sebastián Marín Montenegro, identificado con C.C. No. 1.016.037.522 y T.P. No. 278.639 del C.S.J., para que actúe como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Marlon Galvis Aguirre, identificado con C.C. No. 98.663.116 y T.P. No. 116.959 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-231

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00264-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CLARA INES CAICEDO ESPINOSA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG Y OTROS

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, fijar el litigio de la controversia, incorporar las pruebas aportadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo producto del silencio del FOMAG con ocasión de la petición elevada por el demandante en el mes de julio de 2022, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con base en las leyes 91 de 1989, 33 de 1985, 71 de 1988, Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

De igual manera el Despacho deberá pronunciarse sobre la nulidad del Oficio No. 1.210.30-18 2022052940 del 06 de septiembre de 2022, por los cuales se negó a la demandante el reconocimiento de una relación laboral, el pago de

prestaciones sociales y aportes a la seguridad social durante los años 2000 y 2001.

Como **problema jurídico asociado:**

Establecer si la demandante cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación como docente, equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año de conformidad con lo consagrado en las leyes 91 de 1989, 33 de 1985, 71 de 1988, Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

3. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión

De otra parte, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la entidad demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

4. Reconocimiento de personería para actuar

4.1. Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar al abogado Fernando Escruceria Palma, identificado con C.C. No. 80.178.099 y portador T.P. No. 289.243 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

4.2. Por cumplir con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la abogada María Antonia Marmolejo Corrales, identificada con C.C. No. 1.107.508.937 y portadora de la T.P. No. 345.173 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos y para los efectos contemplados en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETO DE PRUEBAS:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (numeral 02 del Expediente Digital).

La parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.2.- Parte demandada –Departamento del Valle

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 9 de Samai, archivo 14 del Expediente Digital).

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

3.2.- Parte demandada –Colpensiones

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice 8 de Samai, archivo 11 del Expediente Digital).

La entidad demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

CUARTO. - CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Fernando Escruceria Palma, identificado con C.C. No. 80.178.099 y portador T.P. No. 289.243 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada María Antonia Marmolejo Corrales, identificada con C.C. No. 1.107.508.937 y portadora de la T.P. No. 345.173 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>
CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-178

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00270-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LORENA CANTILLO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que las entidades demandadas, no propusieron excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

¿La señora Lorena Cantillo Gutiérrez en su calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, con ocasión de la no cancelación oportuna de sus cesantías, por parte de la entidad demandada?

2.2.- Problema jurídico asociado:

¿Establecer si la señora Lorena Cantillo Gutiérrez, en su calidad de docente estatal, le es aplicable la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 (régimen general), que consagró la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la trabajadora?

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará

sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 18 – 47, Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- La parte accionante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2. Parte demandada – Fomag:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Folios 50-56, Índice No. 8 del expediente de Samai).

3.2.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.3.- Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali:

3.3.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Antecedente Administrativo, Índice No. 12 del expediente de Samai).

3.3.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

- Jarly David Flórez Zuleta, C.C. No. 73.192.358, T.P. No. 151.066 del C.S.J.
- Jessica Alejandra Chávez Arenas, C.C. No. 1.006.860.244, T.P. No. 380.692 del C.S.J.
- Julián Ernesto Lugo Rosero, C.C. No. 1.018.448.075, T.P. No. 326.858 del C.S.J.
- Maikol Stebell Ortiz Barrera, C.C. No. 1.019.058.657, T.P. No. 301.812 del C.S.J
- María Alejandra Pachón Forero, C.C. No. 1.070.306.604, T.P. No. 296.872 del C.S.J
- Manuel Alejandro López Carranza, C.C. No.1.014.258.294, T.P. No. 358.945 del C.S.J.
- Nathalia Vanessa Aguilar López, C.C. No. 1.015.427.947, T.P. No. 286.792 del C.S.J

Los anteriores abogados, representaran los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, identificado con C.C. No. 94.492.443 y portador de la T.P. No. 128.870 del C.S de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-179

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00282-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALÍA DELGADO BENÍTEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP. El Fomag no contestó la demanda.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la petición elevada por la demandante ante el Distrito de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente al año 2020 y los intereses sobre las mismas.

2.2.- Problema jurídico asociado:

Establecer si la docente Rosalía Delgado Benítez tiene derecho al pago de la sanción moratoria e indemnización prevista en las Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses sobre las mismas.

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo

42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 50 – 65, Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- Pruebas documentales solicitadas:

La parte demandante solicito las siguientes pruebas:

*"(...) 1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

***A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

***B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

***C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:*

***A.** Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.*

B. *Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)*

El Despacho negará la solicitud probatoria por cuanto con la información que obra en el expediente es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2. Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Índice No. 7 del expediente de Samai).

3.2.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.3.- Parte demandada – Fomag:

La entidad demandada no contestó la demanda.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificada con C.C. No. 31.941.183 y portadora de la T.P. No. 56.802 del C.S de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-180

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00299-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PASTOR VILLAFAÑE
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDA

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

De acuerdo con la constancia secretaria visible en el índice No. 8 del expediente de Samai, la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que no existen excepciones por resolver.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Tesis de la parte demandante

La parte demandante considera que se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20220822-100-005739E* - No. DAM 1-8.02.214.2022 del 19 de agosto de 2022, por el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir entre el seis (06) de marzo de 2019 y el dieciséis (16) de marzo de 2022.

Lo anterior por cuanto a pesar de que mediante Resolución No. 079 del 31 de enero de 2018, se le suspendió en el ejercicio de su cargo en razón a la existencia de medida de aseguramiento en su contra, fue dejado en libertad por vencimiento de términos desde el cinco (05) de marzo de 2019 y reintegrado al empleo a través de Resolución No. 081 del diecisiete (17) de marzo de 2022 con motivo de la nulidad de lo actuado declarada por auto No. 003 del nueve (09) de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira dentro del proceso identificado con la radicación No. 760016000000201800504.

2.2. Problema jurídico principal

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20220822-100-005739E* - No. DAM 1-8.02.214.2022 del 19 de agosto de 2022, expedido por el municipio de Florida.

2.3. De igual manera, como **problema jurídico asociado** se deberá:

Determinar si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reintegre los salarios dejados de percibir desde el día siguiente a obtener su libertad (06 de marzo de 2019, hasta un día antes de haberse producido su reintegro al cargo que ocupaba (16 de marzo de 2022).

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice No. 2 del expediente de Samai).

3.1.2.- Interrogatorio de parte

NEGAR la practica del testimonio del señor Pastor Villafañe, por considerarse innecesario, teniendo en cuenta que, con los medios probatorios allegados junto con la demanda es posible proferir decisión de fondo.

3.2.- Parte demandada – Municipio de Florida:

Guardo silencio.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-181

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00300-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULARES S.A. – COMCEL S.A.
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada, no propuso excepciones.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el Distrito de Santiago de Cali: (i) Liquidación oficial No. 4131.041.21.1.192 del 15 de febrero de 2022, relacionada con el impuesto de alumbrado público por los periodos de enero a junio de 2021; (ii) Resolución No. 4131.040.21.1.0572 del 05 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior liquidación de aforo.

2.2.- Problema jurídico asociado:

¿Establecer si durante los periodos de enero a junio de 2021, la sociedad demandante se encontraba en la obligación de pagar el impuesto de alumbrado público?

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben decretar e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la parte demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 73 – 89, Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- La parte demandante no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.2. Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Fl. 49 – 104, índice No. 10 del expediente de Samai).

3.2.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Hurtado Hoyos, identificado con C.C. No. 94.448.498 y portador de la T.P. No. 87.479 del C.S de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-182

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA PATRICIA CARVAJAL MÉNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la petición elevada por la demandante ante el Distrito de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías correspondiente al año 2020.

2.2.- Problema jurídico asociado:

Establecer si la docente Sandra Patricia Carvajal Mendez tiene derecho al pago de la sanción moratoria e indemnización prevista en las Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses sobre las mismas.

3. Decreto e incorporación de las pruebas aportadas y solicitadas

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, el Despacho se debe pronunciar sobre el decreto e incorporación de los elementos de juicio aportados y solicitados por las partes. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 50 – 70, Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- Pruebas documentales solicitadas:

La parte demandante solicito las siguientes pruebas:

*"(...) 1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

***A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

***B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

***C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE***

SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

B. Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)”

El Despacho negará la solicitud probatoria por cuanto con la información que obra en el expediente es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2. Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Fls. 40 – 234, índice No. 9 del expediente de Samai).

3.2.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.3.- Parte demandada – Fomag:

La entidad demandada contestó la demandan de manera extemporánea.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Nicolas Potes Rengifo, identificada con C.C. No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. No. 327.352 del C.S de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

SEXTO. – RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

- Jarly David Flórez Zuleta, C.C. No. 73.192.358, T.P. No. 151.066 del C.S.J.
- Jessica Alejandra Chávez Arenas, C.C. No. 1.006.860.244, T.P. No. 380.692 del C.S.J.

- Julián Ernesto Lugo Rosero, C.C. No. 1.018.448.075, T.P. No. 326.858 del C.S.J.
- Maikol Stebell Ortiz Barrera, C.C. No. 1.019.058.657, T.P. No. 301.812 del C.S.J
- María Alejandra Pachón Forero, C.C. No. 1.070.306.604, T.P. No. 296.872 del C.S.J
- Manuel Alejandro López Carranza, C.C. No.1.014.258.294, T.P. No. 358.945 del C.S.J.
- Nathalia Vanessa Aguilar López, C.C. No. 1.015.427.947, T.P. No. 286.792 del C.S.J

Los anteriores abogados, representaran los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 02-134

RADICADO : 76-001-33-33-020-2023-00041-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTES : Manuel Lázaro García y otros
DEMANDADOS : Nación – Ministerio de Educación Nacional y Distrito de Santiago de Cali.

En decisión 02-051 del año que avanza, el Despacho rechazó por caducidad el presente medio de control.

Ahora bien, revisada la constancia secretarial que reposa en el aplicativo SAMAI en el numeral 7, se anota que de manera oportuna, la parte demandante, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, adjuntando la evidencia de cuándo se efectuó la notificación de la decisión judicial sobre la cual se edifica la pretensión de reparación directa.

Así las cosas, lo primero que debe indicarse es que de conformidad con lo regulado en el artículo 242 del CPACA, todos los autos son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma en contrario y por ello, considera el Despacho que, al aportar la constancia en la cual, las partes tuvieron conocimiento de la sentencia emitida por el Consejo de Estado dentro del proceso con radicación 70012331000201000148501, en efecto, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por las razones anotadas, es preciso reponer la determinación antes anotada y en consecuencia, entrar a estudiar la demanda, para determinar si la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley procesal que nos rige.

En el entender de esta Judicatura, la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que no contiene una estimación razonada de la cuantía respecto de las pretensiones perseguidas, presupuesto indispensable para determinar la cuantía dentro del presente asunto. La disposición citada debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 de ese mismo estatuto que prevé que, para efectos de competencia, cuando sea del caso, *"la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de*

renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Sobre este requisito, la jurisprudencia del Consejo de Estado consignada en la sentencia del 28 de enero de 2010, con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

“(…) Ha sido reiterado por esta Corporación, el criterio según el cual la cuantía del proceso es un factor objetivo, que se analiza al momento de interposición de la demanda, sin que ello implique el desconocimiento de las variaciones que introduzca el legislador en el curso del proceso, en materia de competencias, que por ser normas referentes a la ritualidad del proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, tienen aplicación inmediata. Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional (...)”

No obstante lo anterior, al revisar el acápite de estimación razonada de la cuantía del libelo, se detectó que la parte actora no determinó el valor de la pretensión que persigue respecto de cada uno de los demandantes por concepto del lucro cesante derivado de la prima vacacional establecida en el artículo 36 del Decreto Municipal 0216 de 1991, durante el tiempo que estuvo vigente, y por el contrario, se limitó a decir que, este valor sería calculado por el Ministerio de Educación Nacional quien las revisaría, validaría, y verificaría, para establecer la cuantía del daño causado, postulado que no resulta válido para esta instancia judicial, pues si la demanda se edifica sobre la base de que, todos los afectados han dejado de percibir factores salariales y/o prestacionales, viendo afectado su patrimonio económico, resulta lógico que estos determinen al menos, de manera aproximada cuál es esa aminoración que alegada.

Bajo esta perspectiva, no es dable que la parte demandante solicite al Despacho que se tenga en cuenta los documentos que se aportarán en el proceso como antecedentes administrativos para efecto de establecer la cuantía, olvidando que le corresponde fijar un valor por cada pretensión perseguida acompañada de una operación matemática que justifique lo pretendido.

Por las razones anotadas, el Juzgado inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte actora, el término perentorio de 10 días contemplado en el artículo 170 de la ley procesal que nos rige, para que adecúe el requisito contemplado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la determinación emitida mediante auto interlocutorio 02-051 de 2023, por medio de la cual se rechazó el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia de la anterior determinación, **CONCEDER A LA PARTE ACTORA** el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para que ajuste los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, previniéndole que de no hacerlo, la demanda será rechazada.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-230

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2023-00053-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : NIYARETH PAOLA MORALES HERNANDEZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vencido el término de traslado de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho advierte que, pese a que las entidades demandadas no contestaron, se puede proceder a fijar el litigio de la controversia, incorporar las pruebas aportadas y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Las entidades demandadas no contestaron la demanda.

2. Fijación del litigio

Por otro lado, el literal D del numeral 1º del artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, establece la obligación de fijar el litigio antes de correr traslado para alegar.

Así las cosas, en los términos de la norma en cita, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1. Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto negativo, configurado el día 07 de octubre de 2022, a través de la cual se niega

el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Igualmente, como **problema jurídico asociado:**

Establecer si a la demandante, en su calidad de docente estatal con régimen especial, le es aplicable la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006 (régimen general), que consagró el pago de una sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías reconocidas al trabajador.

3. Incorporación de pruebas y traslado para alegar de conclusión

De otra parte, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se deben determinar la existencia de peticiones probatorias e incorporar los elementos de juicio aportados por la parte demandante y la entidad demandada. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y por el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

4.1.- Parte demandante:

4.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Índice 2 de Samai, archivo 9 del Expediente Digital).

La parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas.

4.2.- Parte demandada –Departamento del Valle

La entidad demandada no contestó la demanda.

4.3.- Parte demandada –FOMAG

La entidad demandada no contestó la demanda.

CUARTO. - CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-133

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2023-00061
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Juan Carlos Casañas Ramírez
DEMANDADO : Distrito de Santiago de Cali

Mediante auto interlocutorio 02-092 de 23 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda, con el fin de que el accionante corrija los defectos anotados en esa decisión.

Para lo anterior, la parte actora contó con un término perentorio de diez (10) días, pero la constancia secretarial que obra en el Archivo No. 06 del expediente digital, indica que las falencias no se subsanaron durante el término descrito.

No obstante lo dicho, y con el objetivo de garantizar el acceso a la administración de justicia, encuentra el Despacho que la demanda es susceptible de tramitarse respecto de dos actos administrativos, esto es, los contenidos en la Resolución 4131.1.21.2237 del 16 de junio de 2016, por el cual se impuso sanción pecuniaria; y la Resolución No. 4131. 032.9.5.56161 de fecha 31 de agosto de 2021, por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que en el escrito de la demanda, la parte actora dijo que en ningún momento se le notificó de la existencia de los mismos, y bajo esta óptica, corresponderá a este Operador, determinar en etapas posteriores, si el señor Casañas Ramírez tuvo o no conocimiento de la existencia de los actos administrativos en mención, cuando se cuente con mayores elementos de prueba.

De otro lado, es conveniente también referir que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relativas a la Resolución No.4131.032.21-13424 de 29 de junio de 2018, por medio de la cual se libró el respectivo mandamiento de pago; y la Resolución 2022.413.1032.00.64671 de 15 de junio de 2022, serán rechazadas, pues como se dijo en el auto inadmisorio, el primer acto no es susceptible de control judicial; y frente a la Resolución de 15 de junio de 2022, porque, a pesar de que se requirió a la parte demandante para que anexara el texto completo de esa decisión con su constancia de notificación *-en caso de que esta última existiera-*, dicha acción no se llevó a cabo en el término de subsanación, aparejando de este modo, la consecuencia descrita en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Para terminar, y por cumplir con las previsiones contempladas en los artículos 73 y siguientes de la ley procesal general, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la profesional Luz María Álvarez Rivera, identificada con C.C No. 31.642.427 expedida en Buga (V), y portadora de la T.P No. 324165 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora en el trámite procesal, con los poderes descritos en el memorial que acompañó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor Juan Carlos Casañas Ramírez en contra del Distrito de Santiago de Cali, respecto de los actos administrativos contenidos en la Resolución 4131.1.21.2237 del 16 de junio de 2016, por el cual se impuso sanción pecuniaria; y la Resolución No. 4131. 032.9.5.56161 de fecha 31 de agosto de 2021, por la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, de acuerdo a la argumentación expuesta en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a a la demandada y por estado a la parte actora.

La notificación se hará en la forma y términos indicados en los incisos 1º a 4º del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativa Delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la Entidad Demandada y a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al remitir el presente proveído, por el mismo medio digital, a través de la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, las copias de la demanda y de sus anexos **no** quedarán en la Secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas al buzón de correo electrónico destinado para notificaciones.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el

proceso, por lo tanto, arrimarán el expediente en medio electrónico y en formato PDF que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La Parte Demandada acreditará el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello aportarán con el escrito de contestación de la demanda, constancia del envío de la **copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada Luz María Álvarez Rivera, identificada con C.C No. 31.642.427 expedida en Buga (V), y portadora de la T.P No. 324165 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora dentro del trámite procesal de la referencia, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder que obra en el archivo de anexos de la plataforma SAMAI.

OCTAVO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Juan Carlos Casañas Ramírez en contra del Distrito de Santiago de Cali, respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a los actos contenidos en la Resolución No.4131.032.21-13424 de 29 de junio de 2018, por medio de la cual se libró el respectivo mandamiento de pago; y la Resolución 2022.413.1032.00.64671 de 15 de junio de 2022, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-183

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00089-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELICA MARÍA VENDE VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Vencido el término de traslado de la demanda y al tenor de lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver sobre las excepciones previas, fijar el litigio de la controversia, pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, según lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., y correr traslado para alegar de conclusión, con el objeto de dictar sentencia escrita anticipada.

1. Excepciones previas

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, no propuso excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP.

2. Fijación del litigio

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasa a fijar el litigio de la controversia de la siguiente forma:

2.1.- Problema jurídico principal:

Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo derivado de la petición elevada por la demandante ante el Distrito de Santiago de Cali y el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria e indemnización por la no consignación oportuna de las cesantías y los intereses sobre las mismas correspondientes al año 2020.

2.2.- Problema jurídico asociado:

¿Establecer si la docente Angelica María Vente Valencia tiene derecho al pago de la sanción moratoria e indemnización prevista en las Leyes 50 de 1990, 52 de 1975 y el Decreto 1176 de 1991, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y los intereses sobre las mismas?

Seguidamente, se verifica que, aunque no existe la necesidad de practicar pruebas, se debe pronunciar sobre los elementos de juicio aportados y solicitados por las partes. Por este motivo, el Despacho dictará sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establecido en el literal C del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, previo agotamiento de la etapa de alegatos de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR superada la etapa de excepciones previas.

SEGUNDO. - DECLARAR fijado el litigio en la forma establecida en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

3.1.- Parte demandante:

3.1.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados por la parte demandante (Folios 50 – 68, Índice No. 2 de Samai).

3.1.2.- Pruebas documentales solicitadas:

La parte demandante solicito las siguientes pruebas:

*"(...) 1. Solicito se oficie al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información está siendo solicitada a la entidad territorial, pero fue contestada de manera incongruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

***A.** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

***B.** Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

***C.** Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario, infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, la*

fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. *Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el **FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.***

B. *Sírvase indicar **la fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020. (...)*

El Despacho negará la solicitud probatoria por cuanto con la información que obra en el expediente es suficiente para emitir decisión de fondo.

3.2. Parte demandada – Distrito de Santiago de Cali:

3.2.1.- Documentales aportadas: Ténganse como prueba al momento de fallar, en los términos y condiciones de ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda (Fls. 41 – 112, índice No. 8 del expediente de Samai).

3.2.2.- La parte demandada no solicitó el decreto y practica de pruebas adicionales.

3.3.- Parte demandada – Fomag:

La entidad demandada contestó la demandan de manera extemporánea.

CUARTO. – CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para la presentación de los alegatos de conclusión.

Dentro del lapso citado, la Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, puede rendir concepto dentro del presente asunto.

QUINTO. – RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Nicolas Potes Rengifo, identificada con C.C. No. 1.107.094.741 y portador de la T.P. No. 327.352 del C.S de la J, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente de Samai.

SEXTO. – RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a los siguientes profesionales del derecho:

- Jarly David Flórez Zuleta, C.C. No. 73.192.358, T.P. No. 151.066 del C.S.J.
- Jessica Alejandra Chávez Arenas, C.C. No. 1.006.860.244, T.P. No. 380.692 del C.S.J.

- Julián Ernesto Lugo Rosero, C.C. No. 1.018.448.075, T.P. No. 326.858 del C.S.J.
- Maikol Stebell Ortiz Barrera, C.C. No. 1.019.058.657, T.P. No. 301.812 del C.S.J
- María Alejandra Pachón Forero, C.C. No. 1.070.306.604, T.P. No. 296.872 del C.S.J
- Manuel Alejandro López Carranza, C.C. No.1.014.258.294, T.P. No. 358.945 del C.S.J.
- Nathalia Vanessa Aguilar López, C.C. No. 1.015.427.947, T.P. No. 286.792 del C.S.J

Los anteriores abogados, representaran los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01-229

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00205-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ELISA TRIANA DUQUE
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

1. Antecedentes

A través del Auto Interlocutorio No. 01- 197 del 05 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 01-167 del 01 de agosto de 2023, a través del cual se había negado el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

2. Fundamentos del Recurso

El Despacho procede a realizar el estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la referida providencia proferida por el Juzgado en relación con la decisión de no reponer la negativa de la concesión del amparo de pobreza solicitado, arguyó que los ingresos que percibe no resultan suficientes para sufragar todos los gastos que conlleva el proceso, indicando que:

(...) actualmente vivo en estrato 2, yo recibo por ingreso de mi pensión un valor de \$1.400.000, a pesar de que viva en una casa que es mía, es propia mis ingresos y lo que debo pagar de servicios públicos no me van hacer suficientes para cubrir los gastos que vaya a generar todo el proceso. Dado que actualmente no tengo declaración de renta, y estoy pagando un préstamo a AVVILLAS y es por Libranza.

Por otro lado, aunque ninguna persona dependa de mí económicamente ni yo dependo de nadie, esto lo que estoy llevando acabo sobre la acción popular es un beneficio que le conviene a la comunidad no solo a mí, es un derecho que le compete a la comunidad como tal resaltando el derecho colectivo que tenemos las personas como comunidad, para ello estoy interponiendo la acción popular para evitar el daño contingente y el agravio de los derechos e intereses colectivos.

Adjuntó como pruebas de su dicho: ficha socioeconómica, los recibos de pago de los servicios públicos y copia del préstamo que actualmente está pagando.

3. Consideraciones

Debe precisarse que el Código General del Proceso, ha señalado respecto del recurso de reposición, en su artículo 318, lo siguiente:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Así las cosas y observada la referida norma, debe indicar este Operador Judicial que el recurso de reposición interpuesto por la parte actora deviene improcedente, razón por la cual resulta imperativo rechazarlo.

En consonancia con lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 01- 197 del 05 de septiembre de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 01-167 del 01 de agosto de 2023, frente a la negativa de la concesión del amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-227

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00256-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Encontrándose en estudio para la admisión de la presente demanda, deben realizarse algunas apreciaciones, a saber:

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jair Segura Toloza presentó medio de control de reparación directa contra la Unidad Nacional de Protección-UNP, en escrito primigenio requería la declaratoria de responsabilidad por las fallas administrativas derivadas de las decisiones contenidas en los oficios: OFI23-00036814 de 27 de julio 2023¹ y OFI23-40543 de 16 de agosto 2023 resueltos por el señor AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTERO en representación de la Unidad Nacional de Protección, mediante los cuales se resolvieron sus escritos de recusación contra el Director de la UNP, mismos que fueron radicados los días 06 de julio 2023 y 10 de agosto 2023.

Mediante adición de la demanda, se incluyó como parte demandada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se añadieron otras pretensiones.

Resulta importante resaltar, que mediante providencia emanada del Consejo de Estado con data 12 de julio de 2019, se ordenó a la UNP restablecer las medidas de protección concedidas al señor Jhon Jair Segura Toloza mediante Resolución 8238 de 02 de octubre de 2018, en el que se dispuso un esquema de protección tipo 2.

En providencia del 30 de junio de 2020 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió amparar los derechos fundamentales incoados y ordenó que la UNP que adelante todas las actuaciones administrativas que permitan al accionante postularse y conformarse su esquema de seguridad aplicando para el efecto el principio de enfoque diferencial en razón de su calidad de líder social.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, al analizar la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que deberá ser inadmitida, por las siguientes razones:

¹ Índice 4 de Samai, archivo 1 del expediente digital, Fls. 20 a 33.

1. En las pretensiones de la demanda inicial se solicitó lo siguiente:

"1.- Declarar a la nación (sic) del estado responsable de las fallas de las actuaciones de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION frete a los hechos (sic) ocurrido el 11 de noviembre 2022 y las fallas de tramites de los oficios (sic) contra OFI23-00036814 de 27 de julio 2023 y OFI23-40543 de 16 de agosto 2023 expedido por AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTERO en nombre de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION el cual resuelve los escritos de recusación del 6 de julio 2023 y 10 de agosto 2023

1.1.-CONDENAR a la {NACION}UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION mantener de por VIDA la seguridad a mi demandante otorgada por el CONSEJO DE ESTDO un esquema de seguridad topo 2 y el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI un esquema de seguridad tipo 4 para un total de 8 unidades de escoltas, 2 vehiculó blindados y un vehiculó convencional

1.2.- CONDENAR a la NACION Y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION del estado colombiano reconocer a mi demandante por daños y perjuicios psicológicos morales y salud un valor de 100.000 CIEN salarios mínimos mensuales vigente en el momento de fallar esta demanda"

De acuerdo con lo pretendido, se pide la declaratoria de responsabilidad del Estado por los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2022, sin embargo, en los supuestos fácticos de la demanda se dice que fue el 13 de noviembre de 2022 cuando el demandante sufrió un infarto producto de acciones u omisiones cometidas por la Unidad Nacional de Protección, según el demandante.

Por tal motivo se deberá aclarar este punto en la demanda.

De otra parte, se persigue la declaratoria de responsabilidad del Estado por la expedición de los actos contenidos en los Oficios Nos. OFI23-00036814 de 27 de julio 2023 y OFI23-40543 de 16 de agosto 2023, por lo cuales se decidió sobre el trámite de recusación.

Al respecto hay que decir que el acto que decide una recusación no es definitivo porque no le pone fin a la actuación administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del CPACA y en esa medida no es susceptible de control judicial, por lo que las pretensiones en relación con la expedición de las citadas decisiones deben ser retiradas de la demanda.

2. En las pretensiones de la demanda adicional se plasmaron las siguientes pretensiones:

"1.3 Declarar responsable a la DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL de la fallas y omisión del AUTO INTERLOCUTORIO N° 1083 (9) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) expedido por la doctora MARITZA LUNA CANDELO en nombre del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política, quien se niega hacer cumplir la (sic) implemente de un esquema tipo 4 completo

1 vehiculó corriente

1 vehiculó blindado

2 conductores

4 escoltas

Como consecuencia de las fallas y omisiones el esquema de seguridad tipo 4 debe permanecer de por vida a favor de mi demandante conformado por 6 unidades de escoltas y 1 vehiculó blindado y 1 vehiculó convencional

1.4 declarar responsable al estado (sic) la entrega de combustible por un monto de 6.000.000 seis millones de pesos mensuales para los vehículos asignados a mi esquema de seguridad”

Se logra extraer de las pretensiones del libelo adicional que se busca la responsabilidad del Estado por la expedición de una providencia judicial, específicamente el Auto No. 1083 del nueve (09) de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, pero revisadas las pruebas y anexos no se encuentra la mencionada decisión, por lo que deberá el demandante allegar la misma junto con la constancia de estar en firme.

3. Estimación razonada de la cuantía

Por otra parte, deberá corregirse el acápite de la cuantía de la demanda, como quiera que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de la cuantía se alude como mayor valor el porcentaje de 100 s.m.l.m.v y \$6.000.000 por concepto de combustible para los vehículos asignados a su esquema de seguridad; en razón a ello, se considera que la demanda no contiene una estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162.6 de la Ley 1437 de 2011, en otras palabras, una explicación que demuestre la manera como se obtuvo el valor de la pretensión.

La disposición citada debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 ibídem, por cuanto establece:

*"(...) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. **Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Resalta el Despacho).

Precisando la importancia de este requisito, el Consejo de estado ha sostenido²:

"(...) Ha sido reiterado por esta Corporación, el criterio según el cual la cuantía del proceso es un factor objetivo, que se analiza al momento de interposición de la demanda, sin que ello implique el desconocimiento de las variaciones que introduzca el legislador en el curso del proceso, en materia de competencias, que por ser normas referentes a la ritualidad del proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, tienen aplicación inmediata. Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010), radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir la respectiva acción, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional. (...)"

De acuerdo con los parámetros normativos y jurisprudenciales citados, la parte actora, deberá adecuar la estimación de la cuantía realizada en la demanda, ajustándose a los lineamientos establecidos en el artículo 157 del CPACA, para lo cual deberá establecer a partir de la operación matemática respectiva el sustento de dicho valor.

Las falencias anotadas deberán subsanarse integrando la demanda inicial y su adición en un solo escrito.

Para corregir las anomalías señaladas, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte actora un término de diez (10) días.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído. De no hacerlo en el plazo señalado, la misma deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las falencias anotadas deberán subsanarse integrando la demanda inicial y su adición en un sólo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 01-228

Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 76-001-33-33-020-2023-00256-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIR SEGURA TOLOZA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar de urgencia formulada por la parte demandante.

1.- ANTECEDENTES.

El señor Jhon Jair Segura Toloza presentó medio de control de reparación directa contra la Unidad Nacional de Protección, y en adición de la demanda incluyo como demandados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en procura de que se les declare responsables por las fallas administrativas producto de las decisiones adoptadas mediante oficios OFI23-00036814 de 27 de julio 2023 y OFI23-40543 de 16 de agosto 2023 resueltos por el señor AUGUSTO RODRIGUEZ BALLESTEROS en representación de la Unidad Nacional de Protección, como consecuencia de las recusaciones interpuestas por el actor, frente a lo cual pretende el reconocimiento de perjuicios morales y de salud.

2. MEDIDA CAUTELAR

La medida cautelar solicitada por el demandante dentro del presente asunto, señala:

1.-ORDENAR a la {NACION}UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION como MEDIDA CAUTELAR mantener la seguridad de JHON JAIR SEGURA TOLOZA (sic) ordenado por el JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI en sentencia del 9 de marzo 2023 de radicado 2023-00090-00 (sic) un esquema de seguridad tipo 4 para un total de 6 unidades de escoltas, 1 (sic) vehiculó (sic) blindados y un (sic) vehiculó convencional hasta tanto se resuelva esta demanda de fondo (sic) con relación a la medida cautelar del (sic) concejo de estado no es necesario solicitar que se mantenga ya que la misma se encuentra vigente y cualquier solicitud debe elevarse ante el juez natural que la decreto en su momento.

Los artículos 229 y 231 del CPACA regulan la procedencia y requisitos de las medidas cautelares así:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.
(...)*

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)*

La decisión se debe ajustar a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permita avizorar de la interpretación de la misma su incidencia en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

En lo relacionado con las medidas cautelares de urgencia, la referida norma señala en su artículo 234, que:

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. *Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Es de reseñar que uno de los presupuestos para declarar la prosperidad de la medida cautelar, consiste en que, dentro del expediente, obren los medios de prueba suficientes para demostrar la presunta afectación alegada por el demandante o que con su negativa se llegare a configurar un perjuicio irremediable en detrimento de los derechos fundamentales del actor; sin embargo, de la lectura del escrito de la medida cautelar, el actor ha precisado que las medidas de protección a su favor se encuentran vigentes, pese a considerar que su tipo de esquema de seguridad debe ser diferente al asignado por la UNP.

En ese sentido, el accionante arguye que a través de OFI23-00037138 del 31 de julio 2023¹ el señor LUIS ANTONIO PUERTO CORREDOR, en su calidad de Coordinador Grupo de Hombres de Protección, se redujo su esquema de seguridad, indicando que dicha actuación fue realizada de manera arbitraria, sin ningún soporte jurídico y sin facultad para ello.

De la lectura de dicho documento, se observa que la entidad le informó al actor que tiene autorizado un esquema de seguridad de 4 personas de protección, que se encuentra operando y que está completo; pese a ello, el actor solicitó que su esquema de seguridad estuviera integrado con personas de confianza, para lo cual postulo a 7 personas. Sin embargo, la entidad le ha indicado que de sus postulados sólo 2 continúan en el proceso de asignación.

Así las cosas, no encuentra el Despacho la configuración de un riesgo inminente frente a la seguridad del actor por ausencia de protección, en su aludida, reducción del esquema de seguridad, pues como se ha indicado en precedencia, no se encuentra prueba alguna que permita inferir con certeza que imperativamente se debe emitir orden de protección en favor del demandante, pues actualmente se encuentra vigente y operando, aunque sin los escoltas de confianza solicitados.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

CPDN

¹ Índice 2 de Samai, archivo 1, Fls. 13 a 19.